

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
DECISION: REVOCA AUTO APELADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por DISANMED LTDA contra HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante DISANMED LTDA, contra el auto proferido el (27) veintisiete de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES.

DISANMED LTDA valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ejecutiva contra de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, mediante la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor, por unas determinadas sumas de dinero y los intereses moratorios correspondientes, además que se condene a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, señala que la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI suscribió y se obligó a pagar seis facturas a favor de la demandante, valores que se relacionan de la siguiente forma:

-Factura No. 00034213, por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$ 10.314.035) con fecha de vencimiento el día 22 de marzo de 2019.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

-Factura de venta No. 00034214, por la suma de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$ 21.940.092=) con fecha de vencimiento el día 22 de marzo de 2019.

-Factura de venta No. 00034215, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.CTE (\$ 39.376.529=), con fecha vencimiento el día 22 de marzo de 2019.

-Factura de venta No. 00034216 por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$ 66.326.372) con fecha vencimiento el día 22 de marzo de 2019.

-Factura de venta No. 00032942, por la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVESIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$ 26.906.399), vencimiento el día 29 de noviembre de 2018.

- Factura de venta No. 00034224, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$ 13.484.158), y con vencimiento el día 23 de marzo de 2019.

De igual forma menciona que, a pesar de los requerimientos extrajudiciales, de las facilidades de pago y de los cobros efectuados a la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, no se logró el recaudo total de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos ni sus intereses moratorios. Así mismo, manifiesta que existe una obligación clara, expresa y exigible que consta en los documentos suscritos por la parte demandada, que constituye una prueba en su contra, por lo tanto, presta merito ejecutivo.

Repartido el conocimiento de la presente actuación, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, procede mediante auto del 8 de octubre de 2019, corregido en proveído del 08 de noviembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de DISANMED LTDA, por las sumas de dinero solicitadas en la demanda, decretando de igual manera el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tenga en las entidades financieras, tal como lo fue peticionado.

La parte demandada una vez notificada, a través de apoderado judicial procede a contestar la demanda aceptando algunos hechos, y respecto a otros señala no constarle toda vez que refiere que las facturas nacieron a la

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

vida jurídica en el momento en el que desempeñaba el cargo de gerente, un funcionario diferente al que actualmente ostenta tal calidad. En lo que respecta a las pretensiones, se opuso a todas y cada una ellas, formulando la excepción de fondo denominada **PAGO PARCIAL** referida a la factura de venta n.º 32942 tal como consta en el comprobante de egreso n.º 10441 del 11 de julio de 2019.

AUTO APELADO

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, ante el requerimiento efectuado por la ejecutada, el juzgado decidió entre otras cosas, levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros que posee la ejecutada en la entidad financiera Bancolombia, de acuerdo al certificado de inembargabilidad expedido por el ADRES que se acompañó a la solicitud, en el cual se informa que los dineros depositados en la cuenta corriente n.º 19700012981 de dicho banco, habilitada por la ESE Hospital Agustín Codazzi, identificada con el Nit. 892.300.358, tiene el carácter de cuenta maestra de recaudo para la financiación del régimen subsidiado, lo que impone que ordene el levantamiento del embargo decretado sobre los dineros de la demandada en dicha cuenta bancaria, y la entrega a la ejecutada, de los dineros que se hubiesen retenidos.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante DISANMED LTDA interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual inicia por traer a colación el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sustentado el art. 63 de la CN1, el artículo 91 de la ley 715 de 20012, el artículo 25 de la ley 1751 de 20153, el art 19 del decreto 111 de 19964, el decreto 1101 de 20075 y el art 2.6.4.1.4. del decreto 2265 de 20176, principio del cual resalta que no es absoluto, debido a que admite excepciones, dentro de las cuales se encuentran, los embargos decretados respecto a obligaciones surgidas por la prestación del servicio de salud, esto de acuerdo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, los cuales refiere que son vinculantes.

Del mismo modo, señala que el HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI maneja recursos tanto embargables como inembargables y que de acuerdo al

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

artículo 48 de la Constitución Política “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, en razón a esto manifiesta que las deudas que se contraen por la compra de bienes o servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, como es el presente caso, están cubiertas por la anterior disposición.

Explica que, dentro del presente proceso se están cobrando obligaciones contenidas en facturas de venta, por concepto de suministro de medicamentos, que de no contar con ellos el Hospital, no podría cumplir con sus fines como tampoco atender las necesidades de los usuarios y menos satisfacer la prestación del servicio esencial de la salud a sus pacientes, obligaciones que se encuentran más que vencidas, sin que a la fecha se haya realizado abono alguno por parte del demandado.

Concluye asegurando que su representada, fue asaltada en su buena fe, toda vez que el Hospital Agustín Codazzi, le expidió unos certificados de disponibilidad presupuestal con los cuales se garantizaban los recursos necesarios para el pago de las facturas de venta, sin embargo, el Hospital demandado no invirtió esos dineros en el pago de los medicamentos que recibió, por lo que pide, se ponga dicha situación en conocimiento de los órganos de control, llámense Procuraduría, General De La Nación, Contraloría General De La República Y Fiscalía General De La Nación, para su investigación y sanción.

Seguidamente, se corrió traslado del recurso a la parte demandada, por el término de (03) tres días, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 16 de octubre de 2020, entra a resolver el recurso de reposición denegándolo, cimentando su decisión en el artículo 91 de la ley 715 de 2001 y el Decreto 1101 de 2007 en sus apartados 1º y 2º, los cuales disponen que este tipo de recursos pertenecientes al Sistema general de Participación y que corresponden al SGSSS, son inembargables y, por lo tanto, no pueden ser objeto de medida cautelar. Del mismo modo, señala que la ley estatutaria 1751 de 2015 hace referencia a que los recursos públicos de salud son inembargables y tienen destinación específica, por lo cual, no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la constitución y en la ley.

Conforme a lo anterior, el juzgado basándose en las normas señaladas concluyó que las cuentas maestras tienen carácter inembargable, dada la

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE:	DISANMED LTDA
ACCIONADO:	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO

finalidad, propósito y fuente de recaudo de los recursos, y en caso tal de decretarse órdenes de embargo que afecten los recursos disponibles en dichas cuentas, el levantamiento de la medida deberá solicitarse, previa acreditación del carácter de inembargable de los dineros depositados en dichas cuentas, mediante la respectiva certificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”

En consecuencia, el despacho manifiesta que no es aplicable el régimen de inembargabilidad, debido a que la medida cautelar decretada recae sobre una cuenta registrada en el ADRES como maestra, las cuales tiene como finalidad que los recursos que allí se incorporen sean utilizados para garantizar el aseguramiento a la población pobre a través del Régimen Subsidiado, del respectivo municipio, distrito y/o departamento.

Sin embargo, hace la salvedad de que el tema de inembargabilidad no ha sido pacífico, puesto que no existe unidad de criterio referente al embargo de las cuentas maestras por parte del órgano de cierre civil, por esa razón el despacho acogió la tesis de que los recursos que hacen parte de una cuenta maestra son inembargables por pertenecer al patrimonio público destinadas para solventar los gastos del Régimen Subsidiado, conforme a la sentencia STC12401-2018.

En conclusión, el juzgado señaló que la cuenta maestra que posee la ejecutada en Bancolombia, es inembargable, dado que a través de esta el ADRES, le gira a dicha entidad los recursos necesarios para la financiación del régimen subsidiado del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, teniendo en cuenta para tal efecto, la certificación expedida por la directora del ADRES. Aunado a lo anterior manifiesta que el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre los dineros depositados en la cuenta de Bancolombia, no impide el cumplimiento de las obligaciones que se están cobrando, puesto que la parte demandante tiene a su disposición otras cautelas ordenadas sobre los recursos que hacen parte del patrimonio de la ejecutada y que no tienen el carácter de cuentas maestras, razón por la cual, ante la improsperidad del recurso de reposición, concede el de apelación en subsidio interpuesto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante DISANMED LTDA, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

ajustada a derecho la decisión de la jueza a quo de levantar la medida cautelar que inicialmente fue decretada, respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente n. ° 19700012981 de Bancolombia habilitada por la ESE Hospital Agustín Codazzi, por tener el carácter de cuenta maestra de recaudo para la financiación del régimen subsidiado, o si por el contrario, se encuentra desacertada dicha decisión por ser procedente mantener el decreto de dicha cautela dentro del presente.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia ya que resulta viable mantener la medida de embargo en mención, por encontrarse inmersa en la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos, por cuanto la obligación reclamada a través de los títulos ejecutivos tuvo como *fuerce de la actividad de salud*, a la cual estaban destinados inicialmente dichos dineros.

Se tiene como primera medida, que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene génesis en el artículo 63 constitucional que señala: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Sumado se encuentra la disposición contenida en el artículo 594 del C.G.P., en el que se indicó:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha denotado el carácter relativo de este principio; en efecto ha señalado que: *“la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”¹.

Dichos límites constitucionales se traducen en 3 excepciones al principio de inembargabilidad que se indicaron en la sentencia transcrita - reiterada en la sentencia C- 543 de 2013-, en donde se dispuso lo siguiente:

“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴⁹¹. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos **o que se originan en las operaciones contractuales de la administración.** Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Mg. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.” (Negrillas del Despacho)

Adicional a lo anterior, el alto Tribunal en reciente providencia, al referirse a la sentencia C- 543 de 2013, explicó:

“En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594³, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”⁴ (subraya fuera de texto).

(...)

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

² Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

³ “Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas sólo se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...)

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) *medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)*” estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, **se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.**

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) *con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)*”⁵.

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, **posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”⁶, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.** (...)

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

“(...) “Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘*estos recursos no pueden ser sujetos de embargo*’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones (...)” (subraya fuera de texto).”⁷ (Negrillas de este Despacho)

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

⁷ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2450-2019 del 01 de marzo de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00455-00. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada, fuerza concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del C.G.P, no solo admite las excepciones que el propio legislador establezca, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta las precisas excepciones desarrolladas por las altas Cortes, a efectos de hacer efectivos derechos y principios fundamentales, más aún cuando está de por medio el recaudo de dineros, acreencia que fue producto de la provisión de insumos médicos, tal y como se encuentra relacionado en las facturas objeto de recaudo, y que se han de considerar necesarios para que la hoy ejecutada, cumpliera con sus funciones como prestador del servicio de salud, por lo cual dicho crédito goza de protección especial, situación frente a la cual la aplicación directa de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría inocuos.

Valga aclarar que, dentro del presente caso, el ADRES señaló frente a la cuenta bancaria objeto de discusión lo siguiente:

“...certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 19700012981 del Banco BANCOLOMBIA habilitada por E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI identificada con el NIT 892300325, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución Política y la destinación específica que de los mismos consagra el inciso 3 del artículo 48 ibidem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 (...)

Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponden girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo (...)”⁸

No obstante lo anterior, se tiene que si bien los dineros depositados en la cuenta corriente provienen de recursos destinados a financiar la salud, también lo es que las obligaciones aquí reclamadas, como ya quedo establecido, tienen como fuente dicha actividad de salud, esto es el suministro de medicamentos, material médico quirúrgico, de odontología y de laboratorio, tal como se describe en las facturas objeto de recaudo y se corrobora con los contratos de prestación de servicios que unieron a las partes aquí en litis, y que fueron allegados por la ejecutante como soporte

⁸ Carpeta 03 EJECUTIVO-SOLICITUD LEVANTAMIENTO. Expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2019 00233 01
ACCIONANTE: DISANMED LTDA
ACCIONADO: HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

del recurso de apelación interpuesto, por lo que se reitera, el principio de inembargabilidad no es absoluto, siendo viable mantener la cautela de embargo contra el presupuesto público, entre otras, cuando los títulos emanan de la actividad de salud, tal y como ocurre en el presente caso, y por ende se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, por lo cual habrá de revocarse la decisión adoptada en primera instancia, lo que implica, mantener el decreto de dicha cautela.

En razón a ello, ha de advertirse al Juzgado de conocimiento, que al momento de efectuar el oficio contentivo del decreto de la medida cautelar en cuestión, deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar que fue ordenada en principio por el a quo y aclarada en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Por lo expuesto la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR;**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por DISANMED LTDA contra HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, con la aclaración realizada en esta instancia, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, tal y como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devolver el expediente al a quo para que proceda de conformidad, y bajo las indicaciones aquí dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente